

RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA, A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA DE [REDACTED]

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] considerando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Mediante escrito de 4 de octubre de 2023, el interesado formula su solicitud, en virtud de lo previsto en los artículos 2.1 y 13 de la ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG), con el siguiente tenor literal:

“Listado de autorizaciones de compatibilidad vigentes para el desempeño de actividades privadas de médicos y facultativos pertenecientes al Servicio Madrileño de Salud. Solicito el listado con el siguiente desglose: nombre del facultativo, especialidad, puesto y actividad en el SMS, hospital, centro de salud o departamento del SMS, fecha de la autorización de compatibilidad, denominación de la actividad privada y empresa o destino de la actividad privada, si es por cuenta ajena.

IMPORTANTE: Aclaro que solicito una información que no está disponible en el Portal de Transparencia, ya que en el listado de compatibilidades disponible solo se incluyen aquellas autorizaciones concedidas después de 2015 y no las actuales, además de que falta parte del desglose que solicito.

Les agradecería que me hicieran llegar la información en un formato reutilizable, preferiblemente .csv, .txt, .xls, .xlsx o cualquier base de datos para evitar así cualquier acción previa de reelaboración según el criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Si no fuera posible, solicito los datos tal y como consta en los registros públicos (PDFs, documentos en papel, ...), para evitar cualquier acción de reelaboración”.

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La solicitud formulada por el interesado, se entiende formalizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la LTAIBG siendo, por otra parte, el órgano competente para conocer y resolver la misma la Dirección General de Función Pública, como responsable del tratamiento de los datos sobre los que el interesado quiere ejercitar su derecho de acceso a la información pública, en virtud de lo establecido en la letra i) del artículo 15 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre del

Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

SEGUNDO.- En relación con el contenido de la solicitud, en cuanto a que la información que se le facilite se corresponda con el *“listado de autorizaciones de compatibilidad vigentes para el desempeño de actividades privadas de médicos y facultativos pertenecientes al Servicio Madrileño de Salud”*, cabe analizar dos cuestiones:

- a) En primer lugar, que la información que se puede trasladar es la relativa a todas las autorizaciones concedidas durante el período en cuestión, pero no únicamente a las que pudieran estar *“vigentes”*, pues no es posible conocer por parte de este Centro Directivo, cuáles de las mismas se encuentran en vigor y cuáles ya no lo están.

En este sentido, hay que partir de la premisa de que las resoluciones de autorización de compatibilidad, conforme a lo previsto por la normativa aplicable a dicho procedimiento y contenida, principalmente, en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no prevé para el dictado de la resolución de autorización de una compatibilidad, el establecimiento de un plazo de vigencia determinado en la misma.

En este sentido, lo que se desprende de la aplicación de dicha normativa básica, es que la autorización para el ejercicio de una segunda actividad pública o privada, se extinguirá cuando finalice el supuesto de hecho que dio origen a la misma o se modifique, en tales términos, que se precise el dictado de una nueva resolución.

Además, no existe tampoco ni una obligación, por parte del empleado, de comunicar el cese en la segunda actividad, cuándo éste deja de ejercerla, a esta Dirección General o a cualquier otro órgano de esta Administración Autonómica.

A mayor abundamiento, cabe señalar que este es el criterio interpretativo mantenido por la Oficina de Conflictos de Intereses y, así mismo, recogido por el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; a título de ejemplo, procede citar la Resolución de 22 de diciembre de 2016, frente a una solicitud similar a la presente en la que se sostiene, entre sus fundamentos de derecho, lo siguiente:

“El elemento fundamental, a nuestro juicio, es el hecho de que el solicitante se interesa por las autorizaciones de compatibilidad vigentes, con la idea, entendemos, de conocer el número de empleados públicos que en la fecha de la solicitud, compaginaban su actividad pública con otra privada, en este caso, de Abogacía, servicios jurídicos y asesoría jurídica.

Como entendemos que este elemento es clave, también lo es el hecho de que la OFICINA DE CONFLICTOS DE INTERESES, efectivamente, no conoce las autorizaciones vigentes, por cuanto, como dicho organismo indica, pueden haberse producido

diversas circunstancias (fallecimientos, jubilaciones, cambios de puestos de trabajo), que hayan determinado que esos reconocimientos de compatibilidad hayan quedado sin efecto. A este respecto, es preciso señalar que la Ley no impone a los empleados públicos a los que se les haya reconocido compatibilidad para el desempeño de una actividad privada ninguna obligación de comunicar a la Administración cualquier cambio producido en las circunstancias en base a las cuales se reconoció en su día la compatibilidad.

Es decir, lo más que podría proporcionar la OFICINA DE CONFLICTOS DE INTERESES al solicitante, serían las 3.233 resoluciones dictadas, que en ningún caso se corresponderían con las vigentes, sino con el número de funcionarios a los que, en algún momento, se les haya autorizado la compatibilidad (...)”.

Conforme a lo que antecede, se puede concluir que de acuerdo con la normativa de compatibilidades, para el dictado de las correspondientes resoluciones no procede establecer un período determinado de vigencia, ni existe, por parte del interesado, obligación alguna de comunicar el cese de la segunda actividad pública o privada para la que haya obtenido un reconocimiento de compatibilidad, siendo este un dato que no obra en poder de la Administración de la Comunidad de Madrid.

- b) En segundo lugar, por lo que se refiere al período temporal de la información que se solicita vinculada a la vigencia de la autorización de compatibilidad y no a la fecha de resolución de la misma, una vez sentado que ese dato no se puede conocer por esta Administración Pública, es preciso señalar que los datos facilitados se corresponden con las autorizaciones dictadas desde el mes de enero de 2015 hasta la actualidad y no a las dictadas con anterioridad.

Los fundamentos jurídicos, que avalan este criterio encuentran su apoyo en la ya citada Resolución de 22 de diciembre de 2016:

“La primera de ellas es que las autorizaciones de compatibilidad, al venir referidas a determinado empleado público, y por razones lógicas, identifica a este último.

Identificación que, como hemos señalado previamente, se ve amparada por la previsión del artículo 8.1 g) de la LTAIBG que, debemos recordar, entró en vigor el 10 de diciembre de 2014. Es decir, si bien la identidad de los empleados públicos con compatibilidad reconocida puede conocerse respecto de las resoluciones dictadas a partir del 10 de diciembre de 2014, en el caso de las que hubiesen sido dictadas con anterioridad debe ponderarse entre el derecho de acceso a la información de la LTAIBG y el posible perjuicio al derecho a la protección de datos de los afectados.

En este caso, por lo tanto, y dado que el volumen de la información dificultaría extraordinariamente un análisis pormenorizado de las circunstancias presentes en cada supuesto concreto, la salvaguarda necesaria del derecho a la protección de

datos de los beneficiarios de las compatibilidades requeriría la disociación de los datos contenidos en las resoluciones, anonimizándolas.

Teniendo esto en consideración, aunque se desconoce cuántas de las 3.233 resoluciones que indica la OFICINA DE CONFLICTOS DE INTERESES han sido dictadas con anterioridad al 10 de diciembre de 2014, cabe suponer que es la mayor parte de ellas.

Es en este punto en el que cabe recordar el criterio aprobado por este Consejo respecto a cómo debe ser interpretada la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e), en concreto, respecto de las solicitudes que pudieran ser calificadas de abusivas.”

En resumen, para el período anterior al año 2015, nos encontraríamos ante uno de los supuestos de inadmisión previstos en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, en el que se contemplan aquellas solicitudes que *“tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*. Para ello, se ha de tomar en consideración que la obligación prevista en el anteriormente citado artículo 8.1 g) de la LTAIBG, entró en vigor el 10 de diciembre de 2014, y la obtención y tratamiento de recopilación de la información requerida para un período temporal anterior a dicha fecha, requeriría de la dotación de unos medios, personales y materiales, por parte de la Administración, no justificados que la dotan de un carácter *“abusivo”*.

TERCERO.- En cuanto al desglose de la información concretamente solicitada por el interesado y finalmente facilitada al mismo, cabe distinguir los siguientes bloques, en función de si los datos se encuentran ya publicados en el Portal de Transparencia y de si obran en poder de este Centro Directivo:

- a) Información que aparece publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1.g) de la LTAIBG: datos identificativos del personal facultativo, puesto de trabajo, hospital, centro de salud o departamento del SERMAS y fecha de la autorización de la compatibilidad.
- b) Información que no figura publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y de la que se tiene conocimiento, por parte de este Centro Directivo, de conformidad con su competencia para la resolución de los expedientes de compatibilidades: especialidad del personal facultativo y empresa o destino de la actividad privada, cuando es por cuenta ajena.
- c) Información de la que no dispone este Centro Directivo: actividad desarrollada en el SERMAS (se tiene constancia del puesto de trabajo que ocupa el empleado y su destino, pero no de las funciones concretas que pudiera desempeñar).

Conforme se ha expuesto, se facilita toda la información con el desglose requerido, con independencia de que se encuentre o no publicada en el Portal de Transparencia, excepto el dato relativo a la *“actividad desarrollada”* por no ser este un dato que ni es requerido ni relevante para la tramitación de los expedientes de compatibilidad y, consecuentemente, su autorización, por lo que no obra en poder de este centro directivo.

En virtud de cuanto antecede, en atención a las atribuciones conferidas a esta Dirección General por la normativa vigente, y en consideración a las disposiciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro directivo,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir parcialmente la solicitud en relación con la identificación de las autorizaciones de compatibilidad que se encuentran vigentes, en base a lo previsto en el artículo 18.1 d) de la LTAIBG, conforme al cual se establece como causa de inadmisión aquellas solicitudes que estén *“Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente”*.

SEGUNDO.- Inadmitir parcialmente la solicitud en relación con aquellas resoluciones de compatibilidad anteriores al mes de enero de 2015, conforme a lo previsto en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, en el que se prevé como supuesto de inadmisión aquellas solicitudes que *“tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*.

TERCERO. - Estimar parcialmente la solicitud y facilitar en formato Excel al interesado el listado de las autorizaciones de compatibilidad para el desempeño de actividades privadas de médicos y facultativos pertenecientes al Servicio Madrileño de Salud que se hayan dictado, a partir del mes de enero de 2015 y hasta a la actualidad, con el desglose de la información requerida que obra en poder de este Centro Directivo.

CUARTO.- Contra esta resolución cabe interponer:

- a) Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- b) Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA

Firmado digitalmente por: ESTEBAN RAPOSO MARÍA JOSÉ
Fecha: 2023.10.27 14:31